



PROVIDENCIA, 23 JUL. 2026

EX.N° 1218 / VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los artículos 23, 26 y 33 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales; los artículos 5 letra d); 12, 63 letra i); 65 letra o) y 79 letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y las disposiciones respectivas de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 118° inciso 4° de la Constitución Política de la República *“Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”*. De lo anterior, fluye de forma inequívoca el mandato que les asiste a las Municipalidades de propender a la protección y promoción del bien común e interés general de la comunidad. En tal sentido, las decisiones que incidan sobre el ejercicio de actividades económicas en el territorio comunal deben ser adoptadas teniendo en vista la satisfacción de dichos fines constitucionales, particularmente cuando se trate de actividades que pueden generar afectación al entorno o a derechos de terceros.-

2.- Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, reitera lo consagrado en la Carta Fundamental, en cuanto al mandato de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, debiendo por tanto el municipio propender a la protección y promoción del bien común e interés general de la comunidad. Asimismo, dicho cuerpo legal contempla una serie de funciones y atribuciones orientadas al cumplimiento de los fines propios municipales, tales como la promoción del desarrollo comunitario (artículo 3 letra “c”), la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal (artículo 4 letra “j”), entre otros.-

3.- Que, el ejercicio de las competencias municipales debe realizarse de forma coherente con los principios de juridicidad y razonabilidad, lo que obliga al municipio a fundar sus decisiones administrativas que restrinjan o nieguen permisos o derechos municipales. En consecuencia, tratándose del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el ordenamiento jurídico establece derechos, obligaciones y restricciones que deben ser respetados por quienes ejercen esta actividad económica, correspondiendo a la Municipalidad fiscalizar su cumplimiento y adoptar las medidas que procedan. Lo anterior, ha sido reconocido tanto por la Contraloría General de la República como por la judicatura de control, la que ha sostenido que el otorgamiento, traslado y renovación de patentes de alcoholes no constituye un derecho absoluto para el contribuyente, sino una potestad reglada y condicionada al cumplimiento estricto de las normas legales aplicables y al resguardo del interés público comprometido.-

4.- Que, conforme al artículo 65° letra “o” en relación con el artículo 79° letra “b” de la Ley N° 18.695, el Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal y previa consulta a la junta de vecinos respectiva, puede resolver rechazar el traslado de una patente de alcoholes, cuando del mérito de los antecedentes recabados para el análisis del mismo, existan razones objetivas y debidamente motivadas, que hagan inconveniente su autorización en resguardo del interés comunal; exigencia de motivación y razonabilidad que deriva de los artículos 11° y 41° de la Ley N° 19.880.-

5.- Que, en consecuencia, el ejercicio de esta facultad debe realizarse considerando los antecedentes fácticos y normativos pertinentes, evaluando la situación específica del contribuyente. Al respecto, la Contraloría ha señalado que las transgresiones a la regulación del expendio de bebidas alcohólicas constituyen un factor que debe ser considerado para efectos del otorgamiento, renovación, caducidad o traslado de dichas patentes (dictámenes Nos. 49.882 de 2008, y 16.572, de 2010). A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha sostenido que la potestad municipal de otorgar o denegar patentes, debe ejercerse con base en antecedentes objetivos, sin perjuicio de la razonabilidad del juicio que se emita respecto de la conducta del titular o de su impacto en la comunidad (Excma. Corte Suprema, Tercera Sala Constitucional, Rol N° 22358-2019, de fecha 4 de noviembre de 2019).



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1218 / DE 2026

6.- Que, la Contraloría General de la República ha señalado en diversos dictámenes, a saber, Nos 25.859, de 2005, 39.401, de 2008 y 8.440, de 2009, *"que los actos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son actos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las que se cuentan aspectos objetivos, que la autoridad debe limitarse a verificar, y otros que importan una evaluación del municipio, relacionada con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito de su territorio -como las vinculadas a la seguridad pública, molestias vecinales u otras de similar naturaleza- ponderación que es concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local".* En tanto, que en el dictamen N°36.012 de 2016, además de reiterar lo antes citado, puntualiza que: *"La consideración de los aspectos sujetos a la ponderación de la autoridad, es, por lo demás, concordante con la finalidad última de las municipalidades, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, de manera tal que, en la medida que éstos puedan verse afectados por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la entidad edilicia se encontraría habilitada para tomarlos en consideración al resolver"* (aplica dictamen N°54.968, de 2009). Asimismo, es dable anotar que la ponderación de esos aspectos constituye un asunto de mérito, oportunidad o conveniencia que debe determinar la Administración activa ...".

7.- Que la sociedad **RESTAURANT VICENTE DEL HIERRO AMORENA E.I.R.L**, RUT N°79.729.170-6, solicitó el traslado de las patentes de alcoholes correspondientes a Restaurante Diurno y Nocturno (Categoría C), Cantinas, Bares, Pubs y Tabernas (Categoría E) y Expendio de Cerveza o Sidra de Frutas (Categoría F), actualmente ejercidas en el inmueble ubicado en **AVDA. FRANCISCO BILBAO N° 1980**, comuna de Providencia, hacia el inmueble ubicado en calle **PÍO NONO N° 241**, Rol de Avalúo N° 386-6, comuna de Providencia.-

8.- Que, con fecha 9 de enero de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, la Dirección de Atención al Contribuyente, a través del Departamento de Rentas, efectuó la consulta previa a la Junta de Vecinos N° 13, sin que se recibiera pronunciamiento formal dentro del plazo correspondiente.-

9.- Que, analizados los antecedentes acompañados al expediente y aquellos tenidos a la vista por el Concejo Municipal al conocer la solicitud de traslado, se concluye que no concurren antecedentes suficientes que permitan estimar procedente autorizar el traslado de las patentes de alcoholes solicitado. En efecto, el inmueble de destino, ubicado en Pío Nono N° 241, se emplaza en un sector de uso preferentemente residencial y de equipamientos de comercio restringido; el solicitante no cuenta con patente comercial vigente en dicha dirección; en el inmueble funcionan diversas cocinas destinadas a la elaboración de distintos productos, explotadas por una misma razón social; anteriormente funcionaron en ese mismo inmueble patentes de alcoholes de Restaurante Diurno y Nocturno que no fueron renovadas en diciembre de 2022; actualmente existe una patente comercial de "Restaurant, sin venta de alcohol", vigente desde noviembre de 2024; la consulta efectuada a residentes y locatarios del sector arrojó un resultado de diez (10) opiniones desfavorables y cinco (5) opiniones favorables respecto de la solicitud de traslado solicitado; y, finalmente, los antecedentes proporcionados por la Dirección de Fiscalización señalaron que, al acceder a las instalaciones, subsistía incertidumbre respecto de la forma en que se desarrolla la actividad, no se encontraba el administrador en el lugar y los locatarios presentes en otros módulos, desconocían el funcionamiento de lo que, supuestamente, opera como un solo Restaurante. Del mismo modo, se precisa que el día viernes 3 de julio de 2026, hubo un intento de agresión de parte de uno de los captadores del Local a un Fiscalizador de la Municipalidad, incluyendo dichos como *"te voy a reventar"*. En el procedimiento se cursaron infracciones por el uso del BNUP y se indicó que la persona encargada debe permanecer en el lugar.

10.- Que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 letra "o" de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el señor Alcalde, con acuerdo del Honorable Concejo Municipal, ejerció la facultad de rechazar el traslado de las patentes de alcoholes correspondientes a Restaurante Diurno y Nocturno (categoría C), Cantinas, Bares, Pubs y Tabernas (categoría E) y Expendio de Cerveza o Sidra de Frutas (categoría F) a nombre de la sociedad **RESTAURANT VICENTE DEL HIERRO AMORENA E.I.R.L**, RUT N°79.729.170-6, desde el establecimiento ubicado en **AVDA. FRANCISCO BILBAO N° 1980** hacia el inmueble emplazado en calle **PÍO NONO N° 241**, ROL DE AVALÚO N° 386-6.



11.- Que, de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia se desprende que la potestad administrativa en esta materia debe fundarse en razones de legalidad y resguardo del interés público, reconociendo que tanto el otorgamiento de una patente, como su mantención, incluido el traslado, se encuentran supeditados al cumplimiento de las exigencias normativas que regulan la actividad económica respectiva (Excma. Corte Suprema, Roles N° 60.013-2022 y N° 35.479-2021). En tal sentido, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en especial la ubicación del inmueble en un sector de uso preferentemente residencial y de equipamientos de comercio restringido, la inexistencia de patente comercial del solicitante en la dirección de destino, los antecedentes históricos y actuales del inmueble, el resultado mayoritariamente desfavorable de la consulta a residentes y locatarios del sector y las observaciones formuladas por el Departamento de Fiscalización, constituyen elementos objetivos suficientes para fundar la decisión de rechazar la solicitud de traslado de las patentes de alcoholes, en resguardo de la juridicidad y del interés general de la comunidad.

12.- Que, en la misma línea, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que nos encontramos frente al ejercicio de una potestad reglada, sujeta a la concurrencia de antecedentes concretos y al cumplimiento del procedimiento legal (Rol N° 22358-2019). Tal actuación, cuando se funda en hechos verificables y conforme a derecho, no puede estimarse ilegal ni arbitraria, constituyendo una decisión razonable y legítima, compatible con la garantía consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, según la cual la libertad para desarrollar actividades económicas se encuentra subordinada al respeto de la ley, la moral y el interés general (Roles N° 22358-2019 y N° 31331-2018).

13.- Que, en consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, conforme da cuenta especialmente lo razonado en los considerandos N° 8 al 11 precedente, junto con la existencia de antecedentes objetivos y debidamente acreditados, corresponde dictar el presente acto administrativo de rechazo al traslado de la patente de alcoholes solicitada, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695.

14.- El Memorándum N° 11.459 de 1 de julio de 2026 de la Dirección de Atención al Contribuyente.-

15.- El Acuerdo N° 586 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 68 del 7 de julio de 2026 del Concejo Municipal.-

DECRETO:

1.- Recházase la solicitud de traslado de las patentes de alcoholes correspondientes a **RESTAURANTE DIURNO Y NOCTURNO (CATEGORÍA C), CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS (CATEGORÍA E) Y EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS (CATEGORÍA F)**, reguladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.925, presentada por la sociedad **RESTAURANT VICENTE DEL HIERRO AMORENA E.I.R.L**, RUT N° 79.729.170-6, desde el inmueble ubicado en **AVENIDA FRANCISCO BILBAO N° 1980**, hacia el inmueble ubicado en **calle PIO NONO N° 241, ROL DE AVALÚO N° 386-00006**.-

2.- En contra del presente Decreto se pueden interponer, ante el Alcalde, al menos, los siguientes recursos:

2.1.- De reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de este Decreto.-

2.2.- Extraordinario de revisión, contemplado en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Decreto.-

2.3.- De ilegalidad, contemplado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de este Decreto.-



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

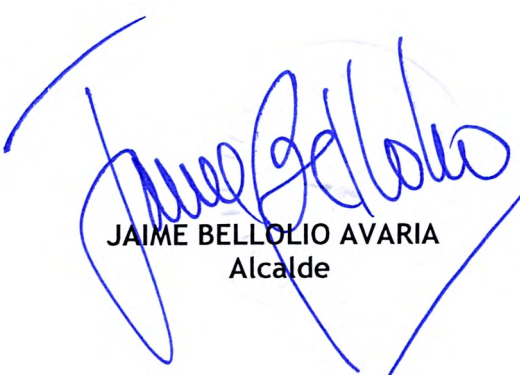
HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1218 / DE 2026

3.- Notifíquese el presente decreto por el Departamento de Rentas.

Anótese, comuníquese y archívese.




MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

 DRL/PJM/KDM/sgr.-

Distribución

Interesado

Dirección de Atención al Contribuyente

Departamento de Rentas

Dirección de Fiscalización

Dirección de Obras Municipales

Archivo

Decreto en Trámite N° 2390 /